



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA**

**CÓDIGO No. 19 2564089001**

**Buzón electrónico: [j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto: No.437**  
**Radicación: 2023-00107-00**  
**Proceso: PROCESO VERBAL CON DISPOSICIONES ESPECIALES-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**Demandante: DEYANIRA SILVA ARDILA**  
**Demandados: HEREDEROS DEL CAUSANTA PEDRO PABLO POLINDARA, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su admisión se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

- El poder allegado con la demanda, no indica la clase de demanda que va a instaurar.
- En la parte del encabezado de la demanda, indica una matrícula diferente al predio a prescribir 120-32399 (3786262).
- El Paz y Salvo, el certificado del IGAC y el Certificado de tradición debe actualizarlos son del año de 2022.
- La cuantía la debe determinar con el certificado del IGAC y/o Paz y Salvo del año de 2023, tal como lo establece el artículo 26-3 del C.G.P.
- En el certificado del IGAC aportado aparece un área de 3 has 8.600 metros cuadrados y lo que pretende prescribir es de 5.000 metros cuadrados, por lo tanto, debe aclarar dicha situación y en el evento de que quiera prescribir dicha extensión debe actualizar el área para no tener inconvenientes para registrar el fallo; además no existe identidad del bien a prescribir.
- Omite demandar a los herederos determinados del causante PEDRO PABLO POLINDARIA se ñores MAXIMILIANO POLINDARA (fallecido), ANA JULIALULIGO DE POLINDARA, GUMERCINDA POLINDARA BECERRA Y DIEGO ENRIQUE POLINDARA LULIGO, quienes figuran en el certificado de tradición, por lo tanto, debe acreditar su óbito y el parentesco, tal como lo establece el artículo 85-1 del C.G.P.
- Tampoco demandó a los señores AURELIA POLINDARA BECERRA, GUMERCINDO POLINDARA BECERRA, MAXIMILIANO POLINDARA BECERRA y FLOR MARIA LULIGO, quienes figuran en el certificado de tradición comprando derechos hereditarios y en el evento de que sean muertos y conozcan sus herederos debe enunciarlos, acreditando su parentesco y óbito (art.85 ibidem).

- No indica si los testigos a que hace referencia tienen correo electrónico, en el evento de que no lo tengan así debe manifestarlo conforme a lo establecido en el Decreto 806/20.
- Debe indicar si el predio a prescribir es todo el proceso, y si este hace parte de uno de mayor extensión, y si hace parte de uno de mayor extensión, debe indicar el nombre, linderos y extensión, tal como lo establece el artículo 375-5 del C.G.P.

En tales condiciones, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C. General del proceso, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. VICTOR HUGO MANZANO MERA, como mandatario judicial de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO  
JUEZ